

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito del apoderado judicial del heredero Eduardo José Navia Tascon, para resolver.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1.508
Actuación:	Sucesión
Causante:	Camilo Arturo Navia Tenorio
Radicado:	76 001 3110 001 2018-00521 00
Providencia:	Niega petición

Se presenta escrito del doctor RAÚL TASCÓN REYES, apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVÍA TASCÓN, solicitando se proceda a la aplicación de la facultad del “Fuero de Atracción”, establecido en el artículo 23 del C.G.P.

Señala que en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, se lleva proceso de investigación e impugnación de paternidad, en el que funge como demandante su poderdante, acción dirigida contra la señora Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz, bajo el radicado No. 76001311000720200027300.

Manifiesta que la petición la hace en atención a que el proceso que se tramita en este juzgado corresponde a una sucesión intestada de mayor cuantía, proceso al que le confiere la competencia de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el herederos sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de lo asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de la capitulaciones

matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 23 del C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se debe oficiar al Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, para que remita a este despacho el expediente formado en desarrollo del proceso de investigación e impugnación de paternidad, en la condición en la que se encuentra, para que se tramiten por una sola cuerda procesal tales causas.

Frente a lo expresado por el togado se ha de considerar,

Antes de resolver la petición presentada por el apoderado judicial del heredero EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, se ha de definir qué es el proceso de sucesión y el de investigación e impugnación a la paternidad, para determinar le asiste o no, la razón al peticionario

Sucesión, es la figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de un causante pasa a manos de sus herederos. El mismo es un requisito indispensable para que dicho cambio patrimonial ocurra con efectos plenos en el campo legal y comercial.

Investigación de la paternidad, es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Se fundamenta la petición del heredero Eduardo José Navia Tascon a través de su apoderado judicial, que conforme al artículo 23 del C.G.P., este despacho judicial debe conocer del proceso que se surte ante el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali, de investigación e impugnación a la paternidad, pues el objeto jurídico planteado está dirigido a resolver las controversias sobre derechos, las que son de competencia de quien conoce de la sucesión.

Considera la titular de este despacho, que resulta infundada la apreciación que hace el profesional del derecho a la norma señalada, pues si bien, en ella se dispone que quien conoce de la sucesión debe de conocer sobre las controversias sobre derechos

a la sucesión, el trámite del proceso de investigación e impugnación a la paternidad, no hace parte de una controversia sobre los derechos sucesorales, pues la acción de la investigación de la paternidad, tiene como fin la restitución del derecho a la filiación de una persona, el que conserva hasta que judicialmente se demuestre lo contrario y en cuanto a la impugnación a la paternidad, es la oportunidad que tiene la persona para refutar su relación filial, circunstancias éstas que no tienen ninguna relación con las controversias a los derechos sucesorales, pues quienes están reconocidas en la sucesión como es en el presente caso, Carmen Lucia Navia Terreros y Mónica Navia Sáenz, estas conservan ese derecho hasta que judicialmente se les pruebe que no tienen la calidad de herederas, por lo que no se puede interpretar tal acreditación como una controversia a los derechos sucesorales, es por ello que habrá de negarse la petición.

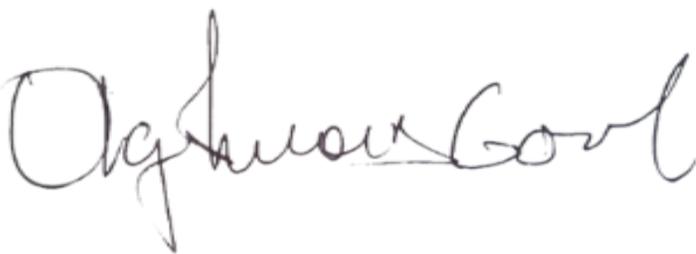
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

NEGAR por infundada la petición del apoderado judicial del heredero reconocido EDUARDO JOSÉ NAVIA TASCÓN, por las razones expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No.103  
EN LA FECHA 23 DE JUNIO DE 2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00  
A.M.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE